

Ref: PERTTENENCIA EN RECONVENCIÓN N° 00093/17

Demandante: DIOCESIS DE GIRARDOT

Demandado: COMERC. DISFRUVER S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2.020).

En escrito anterior la apoderada de la parte demandada, solicita al parecer aclaración de una frase de la providencia vista a folio 384 que dice “dicha figura no proceso pues”, aunque el despacho detalla que efectivamente tiene un error de digitación, este error no representa confusión, pues se observa claramente que lo que se pretende decir allí es que “**dicha figura no procede pues,**” ya que leído en su integridad el párrafo se deduce aquello.

Por lo anterior se absuelve la presunta duda y aclara en este sentido tanto la solicitud de la parte pasiva, como la referida providencia.

Por secretaria, córrase traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia emitida el 17 de Octubre de 2.019 que negó el Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PERTTENENCIA EN RECONVENCIÓN N° 00093/17

Demandante: DIOCESIS DE GIRARDOT

Demandado: COMERC. DISFRUVER S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

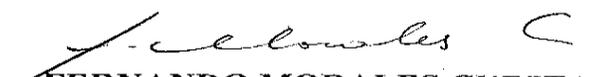
Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2.020).

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art. 324 del C. G. P. se **DECLARA DESIERTO**, el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el 27 de Noviembre de 2.018, comoquiera que ésta no efectuó el respectivo PAGO O CANCELACIÓN DE LAS COPIAS.

Es de aclararle a la apoderada de la parte demandante en reconvencción, lo cierto es que existen unas directrices establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, con respecto al valor y cancelación para la expedición de las copias, reglas que son ampliamente conocidas por los abogados litigantes, así mismo el Código General del proceso determina el término que tienen las partes para cancelar o efectuar dicho pago, término que corre a partir del día siguiente de la notificación por estado, que para este caso en concreto es como ocurrió y no como lo afirma la apoderada vencido el de la ejecutoria; así mismo que ocurran eventualidades “como la de no tener papel o no estar funcionando la fotocopiadora, en la secretaría de este despacho se le ha informado como es el procedimiento, sin que sea obligación dar información sobre el valor de las mismas, por lo tanto el recurrente tenía cinco (5) días hábiles para consignar, tenían el expediente a disposición para contabilizar el valor, sabía cuál es la cuenta de dicho arancel para efectuar la consignación o estar presta a cumplir con las indicaciones de la secretaría, pero no lo hicieron, inclusive según informe secretarial, el dependiente judicial habló al respecto con la secretaria, cuando ya habían vencido los términos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 25 de Noviembre de 2.020.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL N° 00046/20
Demandante: NOE ROCHA RODRÍGUEZ
Demandados: BANCOLOMBIA S. A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2.020).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Nueve (9) de Octubre de dos mil Veinte (2.020) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

